

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 186

Fecha Estado: 01/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220013900	Ejecutivo Conexo	JOSE ALBERTO VARGAS GORDILLO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAUL SANTAMARIA HERRENO	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA INDEXACIÓN. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. ORDENA EMPLAZAMIENTO. REQUIERE AL EJECUTANTE. VB	30/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd32a4a942ba1ad9d13d9172823e580619de7ea221e358f1fb21390e36f1924**

Documento generado en 30/11/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de octubre de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 21 de octubre de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 13 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.


VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00139 00
Ejecutantes:	José Alberto Vargas Gordillo
Ejecutado:	Gabriela Santamaría Mosquera Herederos indeterminados de Saúl Santamaria Herreño
Decisión:	Libra mandamiento.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

El abogado SEBASTIAN RAMÍREZ ECHEVERRI, con CC 1.017.138.042 y TP 238.550, a quien se reconoce personería como apoderado principal de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GABRIELA SANTAMARÍA MOSQUERA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAÚL SANTAMARIA HERREÑO** y a favor de **JUAN ALBERTO VARGAS GORDILLO**, con CC 6.785.233, por los siguientes conceptos:

Por las sumas que fueron condenadas en sentencia de primera instancia y confirmadas y adicionadas en segunda instancia y la indexación.

Adicionalmente, el 23 de junio, el 19 de julio y el 13 de octubre de 2022, remitió al correo del Despacho reforma a la demanda, solicitando además librar mandamiento por las costas liquidadas y aprobadas. Por encontrarse procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, se admitirá la misma.

¹ Páginas 18 a 23 del archivo 1.1 del Expediente Ordinario y archivo 2.3 del Expediente digital

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, este es, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que líquido y aprobó las costas del proceso ordinario laboral **2016 00349**, se condenó a la señora GABRIELA SANTAMARÍA MOSQUERA y a los herederos indeterminados de SAÚL SANTAMARIA HERREÑO a pagar en un 50% a cargo de cada uno, la suma de **\$2'186.815** por concepto de auxilio de cesantías, **\$228.817** por concepto de intereses a las cesantías, **\$2'186.814** por concepto de prima legal de servicio, **\$1'050.648** por concepto de vacaciones compensadas suma que será indexada al momento de su pago, **\$16'334.400** por concepto de sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la suma de **43'923.192** por concepto de sanción dispuesta en el artículo 65 del CST y desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones ordenadas en razón a \$10.739,16 diarios. Finalmente, se condenó a reconocer y pagar las costas del proceso, liquidada en la suma de **2'270.700** a cargo de cada uno.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas, es preciso señalar que si bien la indexación no es completamente ajena a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se haya ordenado indexar teniendo en cuenta que se ordenó el pago de intereses de mora, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, la solicitud de ejecución se circunscribe a lo ordenado en sentencia, no siendo el trámite correspondiente para pretender la declaración de nuevas obligaciones.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En relación con la medida se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que previo a estudiar la medida cumpla con prestar el juramento conforme al artículo 101 del CPTSS.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN ALBERTO VARGAS GORDILLO** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAÚL SANTAMARÍA HERREÑO**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2'826.547)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, conforme se dijo en las consideraciones, y comprende los siguientes:
- a. **\$1'093.407** por auxilio de cesantías.
 - b. **\$114.409** por concepto de intereses a las cesantías.
 - c. **\$1'093.407** por concepto de prima legal de servicio
 - d. **\$525.324** por concepto de vacaciones compensadas en dinero, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- B)** Por la suma de **\$21'961.596** por concepto de Indemnización moratoria y la que se cause a razón de **DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$10.739,16) diarios**, desde el **21 de enero de 2021** y hasta el pago de las sumas de los literales **a, b y c**
- C)** Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'169.200)** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo.
- D)** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$2'270.000)** por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN ALBERTO VARGAS GORDILLO** y en contra de **GABRIELA SANTAMARÍA MOSQUERA**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2'826.547)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, conforme se dijo en las consideraciones, y comprende los siguientes:
- e. **\$1'093.407** por auxilio de cesantías.
 - f. **\$114.409** por concepto de intereses a las cesantías.
 - g. **\$1'093.407** por concepto de prima legal de servicio

h. **\$525.324** por concepto de vacaciones compensadas en dinero, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

B) Por la suma de **\$21'961.596** por concepto de Indemnización moratoria y la que se cause a razón de **DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$10.739,16) diarios**, desde el **21 de enero de 2021** y hasta el pago de las sumas de los literales **a, b y c**

C) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'169.200)** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo.

D) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$2'270.000)** por concepto de costas de primera instancia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por la indexación de las condenas, conforme se dijo en las consideraciones

CUARTO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para proponer excepciones, y veinte (20) días para ejecutar el hecho, conforme lo estipulan los artículos 431, 433 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAÚL SANTAMARÍA HERREÑO; toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 no es necesario la publicación del emplazamiento en prensa, se advierte a la parte ejecutante que se nombrará curador para continuar el proceso en tanto, se haya realizado por el Despacho y a solicitud de parte el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que previo a estudiar la medida cumpla con prestar el juramento conforme al artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA